



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5 8 5 9

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN No. 2040 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 2040 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la razón social SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S S.A, identificada con Nit. 860.354.601-6 y con domicilio comercial en la Carrera 18 No. 93 – 90 de esta Ciudad.

Que el día 14 de mayo de 2009, la señora GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA, en calidad de Representante Legal, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderada, presentó bajo el radicado No. 2009ER23161 del 21 de mayo de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 2040 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

*1- Es así como no fue saneada la violación al debido proceso por la no aplicación o aplica indebida de la resolución 1944 de 2.003 , por cuanto no se cumplió el procedimiento para desmonte de publicidad que establecía el artículo 14, incurriendo por tanto en violación del artículo 29 de la Constitución Nacional. Violación que constituye nulidad constitucional insaneable, y en consecuencia es causal para que proceda la revocatoria de la resolución impugnada.*

*2- Tampoco fue saneada la violación al debido proceso por vulneración al derecho de contradicción de mi poderdante respecto del informe técnico OCECA No.837 rendido el día*



*1*



21 de enero de 2.008 por el desmote de publicidad exterior ocurrido en los meses de junio y octubre de 2.007, por cuanto no es cierto que procesalmente el momento para descorrer el traslado de dicho informe sea el traslado de la resolución de apertura de investigación, pues en dicho acto administrativo **se profirió decisión basada en esta prueba**, sin haberse permitido a mi poderdante el derecho de contradicción sobre la misma, consumándose por tanto mediante este acto la violación al derecho de contradicción. El derecho procedimental es de orden público y por tanto de forzoso cumplimiento tanto para la administración como para los administrados, por lo tanto continua la violación del derecho constitucional de mi poderdante. Hecho que no requiere argumentación diferente a la confrontación del procedimiento seguido en el trámite seguido por esa entidad en este proceso, con las normas constitucionales y procedimentales para adquirir fuerza legal.

3. Frente al pronunciamiento dado al transcurso del tiempo entre los hechos objeto de sanción y la oportunidad para la defensa de mi poderdante si bien es cierto que el término de caducidad de la acción administrativa es de tres años conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también lo es que la finalidad de los procedimientos administrativos es la protección del bien jurídico tutelado que se supone transgredido por el administrado, para que dicha tutela sea efectiva debe existir relación entre la supuesta infracción y la actividad de la administración, pues no garantiza la protección al medio ambiente, ni el derecho de defensa de mi poderdante, que entre el operativo de desmonte y el informe técnico transcurran siete meses, ningún efecto ambiental se logra adelantando investigaciones mediante la violación los procedimientos legales, convirtiéndose por tanto en una actuación carente de finalidad.

'F. Frente a la inexistencia de la prueba plena de propiedad de mi poderdante, respecto de la publicidad en cuestión, no es cierto que a mi poderdante corresponda la carga probatoria de demostrar este hecho.

Respecto de la carga de la prueba el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que por expresa remisión legal, aplica al procedimiento admisnitrativo expresa: «Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba» (he resaltado).

Respecto de las afirmaciones o negaciones indefinidas ha dicho la jurisprudencia: Sentencia 530 de septiembre 11 de 1991, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente 0530. Consejero Ponente: Dr. Jorge Penen Deltieure.

Ciertamente, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la carga de la prueba y se aplica a los procesos que tramita la jurisdicción contencioso administrativa por así disponerlo expresamente el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo,

"... incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Con vista en el contenido del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que acaba de transcribirse, puede afirmarse que al principio general de que corresponde a las partes

*probar los hechos por ellas alegados se han consagrado dos excepciones en cuanto a los hechos notorios y a las afirmaciones o negaciones indefinidas que "no requieren prueba». La regulación contenida en esta norma desvirtúa lo afirmado por el señor apoderado del recurrente en el sentido de que "... el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba en el caso de las afirmaciones o negaciones indefinidas es de doctrina ...". Lo cierto es que la regulación tiene origen legal porque está contenida en un decreto —el 2282 de 7 de octubre de 1989— expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de Colombia en la Ley 30 de 1987, decreto que, por consiguiente, tiene rango de ley... Pero pretender que del contenido del canon constitucional y de las disposiciones legales se deriva la imposibilidad de darle aplicación al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en los procesos a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, es ir más allá de la preceptiva contenida en esas normas, porque la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo mientras no sea declarado nulo por autoridad judicial no significa que para obtener tal declaratoria no puedan aplicarse los medios de prueba conforme a las reglas de procedimiento, en este caso las contenidas en la Sección Tercera, del Título XIII, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicables precisamente al proceso electoral por remisión expresa que en su artículo 186 hace el Código Contencioso Administrativo. Si así no fuera no habría manera de probar la ilegalidad de un acto administrativo. La presunción de legalidad no depende de quien aporte la prueba sino del contenido de la misma, porque será con base en ella que el juez administrativo decidirá sobre la validez del acto. Es cierto que la presunción de legalidad, como lo afirma el apoderado del Homandado, es noción propia del derecho público, pero no es menos cierto que las disposiciones en materia probatoria aplicables al proceso Contencioso Administrativo son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, y hasta tanto no se consagre normatividad expresa sobre la materia en el Código Contencioso Administrativo, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil debe aplicarse en el trámite de tales procesos, que es lo que hizo el a-quo en este proceso del que hoy conoce la Sala por virtud del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.» Sentencia C-070 de febrero 25 de 1993, Corte Constitucional Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

*«.. El sistema de cargas procesales obedece a la nacionalidad de las reglas y principios de la actividad probatoria y a la crítica del juicio normativo por el cual se adjudican efectos jurídicos a los hechos debidamente demostrados en el proceso. La representación de éstos se lleva a cabo principalmente a través de los medios de prueba a disposición de las partes al ser utilizados en el tiempo y la forma definidos por el legislador, en el marco de lo constitucionalmente permisible. Los principios y reglas jurídicos relacionados con la iniciativa, carga, evaluación, etc., de la prueba tienen su asiento en la lógica, en la experiencia y en los valores de lo equitativo y lo justo determinados por el legislador en cada momento histórico. Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados (CPC, art. 177). La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción*

sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

1 Las cargas procesales no implican una sanción para la persona que las soporta. Los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa. En esto le asiste razón al apoderado del Ministerio de Justicia, quien no ve una vulneración del derecho de defensa en la imposición de ciertas obligaciones o cargas a las partes, máxime si las consecuencias de la inactividad del interesado obedecen a su propia omisión. (...)

1. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: «onus probandi incumbit actor?», al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; «reus, in excipiendo, fit actor», el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, «actore non probante, reus absolvitur», según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C., art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC, art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido —bien sea positivo o negativo— radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2° del artículo 177 del CPC: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba». La dispensa de la prueba se opera igualmente por la existencia de presunciones legales o de derecho, aunque de forma relativa. A la persona o sujeto procesal favorecido por la presunción sólo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento. Corrientemente la presunción conlleva el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte contraria, salvo cuando se trata de las presunciones iuris et de iure, que no admiten prueba en contrario. Las excepciones al principio general de «quien alega, prueba», obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona. Constitucionalidad de la prueba de pago como condición para ser oído en el proceso.

5. De lo anteriormente expuesto, queda claro que para esta Corte la constitucionalidad de

las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mio ic Lderecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencia: a: ada una de las rtes dependiendo de los fines buscados por el legislador al estaL' las formas propias de cada juicio...» (he resaltado).

Asi las cosas si mi poderdante afirma no aceptar la propiedad sobre los elementos de publicidad objeto de sanción, y teniendo en cuenta que no existe norma jurídica alguna para probar "la no propiedad», es a la administración en este caso, a quien le corresponde probar la afirmación contraria en la que pretende basar la sanción, prueba que no existe en el presente proceso.

5. Frente a inexistencia de hecho constitutivos de violación a la normatividad ambiental, toda vez que no se configura la existencia de Publicidad Exterior Visual conforme lo preceptúa en el artículo 15 de la ley 140 de 1.994, la resolución impugnada manifiesta que no se sanciona por contaminación ambiental, sino por no obtener el registro previo, lo cual carece de fundamento jurídico, puesto que tanto la ley 140 de 1994, como los Acuerdos 01 de 1.998 y 12 de 2.000, el Decreto Distrital 959 de 2.005, el Decreto 506 de 2.005 tienen como finalidad la protección del medio ambiente, es así como: El Decreto 506 de 2.005, establece en sus considerandos "Que la Ley 140 de 1999, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos" (he subrayado)

Asi las cosas, si la finalidad de las normas citadas en la resolución impugnada, es reglamentar la **publicidad exterior visual** y el artículo 15 de la ley 140 de 1.99+ establece **que tiene esta condición aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (s) metros cuadrados**, norma que se encuentra vigente, afirmar que la obligación de registro opera independientemente de las medidas del tamaño de la publicidad, constituye una interpretación normativa equivocada, ajena a la realidad jurídica, toda vez que se aparta de la interpretación ordenada en las mismas normas para su aplicación.

La correcta interpretación de la norma es que la obligación de registro solo opera para la publicidad que tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, puesto que la publicidad que no se encuentre dentro de estas dimensiones no es objeto de regulación de las normas que constituyen el fundamento jurídico de la resolución impugnada.

6. Es violatoria de derecho la resolución impugnada al negar por superflua, la prueba solicitada en el escrito de contestación del auto de apertura de investigación consistente en la aclaración del concepto técnico OCECA No.837 de enero 21 de 2.008, indicando la dimensión individual de cada uno de los pendones y pasacalles a que se refiere»

*De conformidad con la doctrina se entiende por "prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio.. .Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aún demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto. . ."*

(...)

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por la recurrente:

### **1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al operativo de desmonte de los elementos de publicidad exterior visual:**

Que con relación a la aplicación del Artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, se tiene que dichas disposiciones, versan sobre el procedimiento para el desmonte de los elementos de publicidad que infringen las normas que sobre la materia se han expedido, Acto que difiere de la expedición de la providencia que declaró responsable a la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S S.A, por la instalación de varios elementos de publicidad, pues, lo que aquí se debate es la Resolución No. 2040 del 19 de Marzo del presente año, proveído que única y exclusivamente tiene que ver con la imposición de la sanción y las razones que dieron lugar a ello, y no, el procedimiento utilizado para la realización del desmonte y sobre el cual nada se dijo en la Resolución que impuso la sanción, por tanto esta entidad se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, sobre hechos que no fueron materia de debate en la resolución que hoy se recurre.

### **2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de contradicción respecto del Informe Técnico No. 837 del 21 de enero de 2008:**

Que para información de la recurrente, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que frente a este punto, no son de recibo las argumentaciones presentadas por la censora, puesto que el Informe Técnico no es un acto administrativo, es un prueba que en este caso fue practicada por esta Entidad en pleno ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 561 de 2006, derogado por el Decreto 109 de Marzo de 2009 y modificado por el Decreto 175 del mismo año, a través de las

cuales, el Alcalde Mayor de Bogotá, en uso de sus facultades legales y constitucionales, expidió dicha normatividad con el fin de establecer la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinar las funciones de sus dependencias y dictar otras disposiciones, normatividad que facultó a esta Entidad para realizar labores de seguimiento, en aras de garantizar la protección a los recursos naturales y emitir el Informe Técnico No. 837 del 21 de enero de 2008, el cual tiene la oportunidad de ser controvertido una vez esta Entidad formula pliego de cargos y notifica al infractor para que presente los respectivos descargos a la misma; entonces bajo esta óptica el experticio que verificó la comisión de las infracciones sí puede ser controvertido, una vez es acogido mediante el acto administrativo que le imputa los cargos.

### **3. Pronunciamiento de la Secretaría frente al paso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y las actuaciones administrativas:**

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: "*...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas...*"

Que en punto del reproche realizado por la apoderada de la investigada, esta Secretaría itera que atendida la potestad sancionatoria del Estado y siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, esta Entidad puede iniciar los respectivos procesos, cuando lo estime pertinente, por lo que, encontrándonos dentro del término para resolver este trámite sancionatorio, se han emitido todos los actos administrativos que con él se relacionan, luego, dicho argumento carece de validez; además por cuanto el perjuicio causado al medio ambiente con la colocación de los elementos publicitarios ilegales, ya ocurrió, y en tal evento no queda otro camino, que la reparación por parte de la sociedad infractora.

### **4. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la violación del debido proceso por presunción de la propiedad de los elementos de publicidad exterior visual:**

Que con relación al Informe Técnico No. 0837 de 2008, se tiene que éste documento dio cuenta no sólo de la comisión de varias transgresiones al medio ambiente, sino también de la identidad del infractor; escrito que en todo caso comporta prueba idónea sobre la responsabilidad de la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S. S.A, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual y que valga decir, en ningún estadio procesal fue

tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de ésta, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que así las cosas, el documento que sirvió de base para iniciar este proceso sancionatorio, cumple con todas y cada una de las calidades para ser valorada como prueba de responsabilidad, dentro de este asunto.

### **5. Pronunciamento de la Secretaría frente al argumento de la Publicidad Exterior Visual de menos de ocho (8) metros cuadrados:**

Que de otro lado, tal y como se dijo en la Resolución que impuso la sanción, respecto de las normas aplicables a los elementos de 8m<sup>2</sup> e inferiores a esta dimensión, iteramos que específicamente el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, estipuló en su segundo inciso que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, Artículo declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte adujo que de



acuerdo al principio de rigor subsidiario, se trataba de una legislación nacional básica, de protección al medio ambiente que, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Que atendido lo anterior, el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentó la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Acto seguido, dichas normas fueron recogidas en el Decreto Distrital 959 de 2000, que en punto de pasacalles y pendones definió su alcance e instituyó su registró ante el Alcalde Local respectivo, entre otros.

Que por lo tanto, las normas anteriormente descritas, independientemente del tamaño con el que cuenten los elementos de Publicidad Exterior Visual, deben ser acatadas por los ciudadanos del Distrito Capital, luego, los elementos tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, ya que las normas mencionadas no estipularon que a partir de tal o cual dimensión se considera cometida la infracción ambiental, es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido.

## **6. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la falta de fundamento para imponer la sanción, nexos causal y daño causado:**

Que con relación a la Afectación Paisajística, no admite la censora que como bien lo anota la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, el paisaje es un recurso natural renovable, el cual se degrada con la ubicación de elementos publicitarios que no cumplen con la normatividad que rige el tema, en esta Ciudad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los*



*territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.*

Que en razón a lo anterior, la imposición de multa no equivale a una valoración subjetiva de una determinada conducta, sino a unos parámetros preestablecidos que dan cuenta de las infracciones cometidas y su afectación al paisaje de esta Ciudad, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

Que con relación a lo afirmado por la recurrente en cuanto a que esta Secretaría argumentó que la sanción obedece a la inexistencia del registro y no, al hecho de la contaminación ambiental, se tiene que esta Entidad no realizará pronunciamiento alguno, con relación asuntos no aducidos en la Resolución que se recurre.

Que en este orden de ideas, al establecerse, de un lado que el paisaje es objeto de protección por parte del Estado, y de otro, que a través de la prueba técnica recopilada, la Sociedad encartada deliberadamente desacató las normas que sobre protección al mismo se han expedido, se hace indefectible concluir que, la consecuencia de tal violación, es un desmedro al paisaje urbano de la ciudad, por parte de la Sociedad investigada.

## **7. Pronunciamiento de la Secretaría frente a la práctica de prueba solicitada por SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S S.A**

No resulta conducente, pertinente ni útil a este proceso, proceder a tomar las dimensiones a los elementos materia de este asunto, en la medida en que, como ya dijimos, los elementos tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, pues las normas anteriormente mencionadas no estipularon que a partir de tal o cual dimensión se considera cometida la infracción ambiental, es por ello que concluimos que todo elemento de publicidad exterior visual debe ceñirse a las normas que con relación a esta materia y en atención al principio de rigor subsidiario, se han expedido, por lo que ante la flagrante infracción a normas ambientales, deducidas en la Resolución 2040 del 19 de marzo de 2009, no queda otro camino que el de **CONFIRMAR** el Acto Administrativo recurrido.



Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 2040 del 19 de Marzo de 2009, en contra de la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S. S.A, identificada con NIT. 860.354.601-6, con domicilio en la Carrera 18 No. 93 – 90 de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora GEORGINA ARTEAGA DE CABRERA, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0356 del 22 de enero de 2009, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia a la Doctora OLGA PATRICIA HURTADO CARVAJAL, Apoderada de la Sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S. S.A, o quien haga sus veces, en la Calle 64 No. 10 – 45 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 8 5 9

Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

04 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOXANO VERGARA  
Resolución No. 2040 del 19 de Marzo de 2009  
Folio: Ocho (8)



BOGOTÁ POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

